



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 730 -2014-MPH/A

Ayacucho,

26 SET. 2014

VISTO:

El Expediente con Registro de Ingreso N° 018682, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 433-2014-MPH/43.47 de Fecha 15 de Julio de 2014. Incoado por el administrado Raúl Hurtado Palomino y el Dictamen Legal 92 de fecha 18 de septiembre del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el administrado al no estar conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 433-2014-MPH/43.47 interpone el recurso administrativo de apelación a efectos de que se revoque en todos los extremos y consiguientemente nulo de pleno derecho por contravenir a los principios constitucionales y administrativos, bajo los siguientes fundamentos:

- El suscritito en calidad de radio técnico, he prefabricado y ensamblado los dos parlantes, consecuentemente no existe **factura** o boleta de venta, ya que es totalmente de mi persona, conforme he declarado en la **declaración jurada notarial**.
- La declaración jurada tiene plena validez, consecuentemente con el documento adjunto debe procederse a la entrega de mis parlantes.

Que, de la documentación obrante en autos se advierte que mediante Acta de Constatación y/o fiscalización N° 001089-2014-MPH, la autoridad edil en atribuciones de su potestad sancionadora intervino al local sala de recepciones para actividades sociales, ubicado en Av. Javier Pérez de Cuellar N° 107 de propiedad de la señora Kyti JelKa Torres Romero, se le sanciona por la infracción de modificar giro de negocio sin contar con autorización municipal, cuya medida complementaria inmediata se procede a la retención de bienes que se encontraban en el establecimiento redactándose el acta de inventario de bienes, la cual da cuenta a la retención de entre otras un **(01) parlante de color negro SP 2G;**

Que, por los argumentos expuestos corresponde delimitar los extremos respecto a los cuales gira la apelación formulada, con respecto a los considerandos de la resolución materia de impugnación, lo cual sustancialmente radica, que para que se declare la **tercería**, solo cabe probar que el recurrente es el titular o propietario del bien para que proceda la entrega de la misma; puesto que la **tercería** solo puede **fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente, por medida cautelar**, etc. tal como lo estipula el artículo 533 del Código Procesal Civil Peruano. Es decir se requiere acreditar la titularidad del bien, la calidad de propietario de dicho bien, lo subrayado es nuestro;

Que, en el presente caso para poder demostrar la titularidad del bien es a través de la boleta de venta o en su defecto de una factura debidamente identificado el adquirente y el bien materia de compra, en merito a ello se tiene a fin de resolver la apelación corresponde señalar que la figura de la **tercería de propiedad busca garantizar el derecho de propiedad** de quien se ve afectado ante una medida cautelar de embargo en un proceso en el cual no es parte debiendo hacer valer su derecho e interese evitando de esta forma los efectos de la ejecución;

Que, respecto al presente caso, no se advierte en autos ninguna boleta y/o factura respecto a la compra del bien, el cual acreditaría la titularidad de la misma, tal es así que no adjuntó ninguna boleta o factura de las piezas, repuestos, accesorios utilizados para el ensamblaje como alega el recurrente. Asimismo se tiene en autos una Declaración Jurada suscrita ante un notario en el que el recurrente declara bajo juramento ser propietario de dos parlantes con las siguientes características Modelo AP 2G, sin serie, Hechizo el cual ha sido pre fabricado y ensamblado por mi persona (...); en vista de ello el numeral 1 del artículo 42° de la Ley de Procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Administrativo General Ley 27444 estipula que la "información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.", sin embargo ello no es prueba Suficiente para acreditar la titularidad del bien materia de recurso, lo cual es fundamental en el presente caso;

Que, se entiende al derecho de propiedad como un derecho fundamental de toda persona consagrado en el inciso N° 16 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993, menciona que toda persona tiene derecho "a la propiedad y a la herencia", tal es así que el artículo 70° del mismo cuerpo legal estipula que "el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza (...)". Asimismo el artículo 533° del código Procesal Civil estipula que la tercería **solo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente, por medida cautelar (...)**, tal es así que el artículo 535° de la misma norma adjetiva establece como requisitos, que el recurrente debe probar la titularidad del bien con documento público o privado de fecha cierta;

Que, el artículo 109 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo 209 del mismo cuerpo legal refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 433-2014-MPH/43.47 de Fecha 15 de Julio de 2014. Incoado por el administrado Raúl Hurtado Palomino.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al Raúl Hurtado Palomino, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga con las formalidades de ley para su cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AMILGAR HUANCHAHUARI TUEROS
 ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Administrativo General Ley 27444 estipula que la "información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.", sin embargo ello no es prueba Suficiente para acreditar la titularidad del bien materia de recurso, lo cual es fundamental en el presente caso;

Que, se entiende al derecho de propiedad como un derecho fundamental de toda persona consagrado en el inciso N° 16 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993, menciona que toda persona tiene derecho "a la propiedad y a la herencia", tal es así que el artículo 70° del mismo cuerpo legal estipula que "el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza (...)". Asimismo el artículo 533° del código Procesal Civil estipula que la tercería **solo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente, por medida cautelar (...)**, tal es así que el artículo 535° de la misma norma adjetiva establece como requisitos, que el recurrente debe probar la titularidad del bien con documento público o privado de fecha cierta;

Que, el artículo 109 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo 209 del mismo cuerpo legal refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

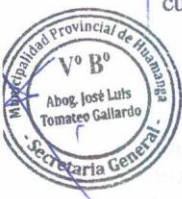
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 433-2014-MPH/43.47 de Fecha 15 de Julio de 2014. Incoado por el administrado Raúl Hurtado Palomino.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al Raúl Hurtado Palomino, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga con las formalidades de ley para su cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AMILGAR HUANCHAHUARI TUEROS
 ALCALDE